

**Asunto C-349/23 [Zetschek] <sup>1</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

6 de junio de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Verwaltungsgericht Karlsruhe (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Karlsruhe, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

24 de abril de 2023

**Parte demandante:**

HB

**Parte demandada:**

Bundesrepublik Deutschland (República Federal de Alemania)

**Objeto del procedimiento principal**

Directiva 2000/78/CE — Discriminación directa por motivos de edad — Límite de edad estricto — Aplazamiento de la jubilación — Conceptos de «objetivo» y «razonable» utilizados por el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78/CE — Coherencia

<sup>1</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

## Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Constituye una discriminación directa por motivos edad en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16), el hecho de que el artículo 48, apartado 2, de la Deutsches Richtergesetz (Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura) prohíba a los jueces federales aplazar su jubilación, a pesar de que sí les está permitido a los funcionarios federales y (por ejemplo) a los jueces al servicio del estado federado de Baden-Württemberg?
2. En relación con el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78/CE, ¿comprenden los elementos propios del contexto general de la medida en cuestión también los aspectos que no fueran objeto de mención en los trabajos preparatorios ni en todo el procedimiento legislativo parlamentario, y que solamente hayan sido alegados en el procedimiento judicial?
3. ¿Cómo deben interpretarse los conceptos «objetivo» y «razonable» que utiliza el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78/CE, y a qué se refieren? ¿Exige el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de dicha Directiva un doble examen del carácter razonable?
4. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78/CE en el sentido de que, desde el punto de vista de la coherencia, se opone a una normativa nacional que prohíbe a los jueces federales aplazar su edad de jubilación a pesar de que sí les está permitido a los funcionarios federales y (por ejemplo) a los jueces al servicio del estado federado de Baden-Württemberg?

### Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16): en particular, los artículos 1; 2, apartados 1 y 2, letra a), y 6, apartado 1, párrafo primero

### Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grundgesetz (Ley Fundamental): en particular, el artículo 95, apartados 1 y 2

Richterwahlgesetz (Ley sobre el Nombramiento de los Jueces): en particular, el artículo 1, apartado 1

Deutsches Richtergesetz (Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura): en particular, el artículo 48, apartados 1 a 3

Bundesbeamten-gesetz (Ley Federal de la Función Pública): en particular, los artículos 51, apartados 1 y 2, y 53, apartados 1 y 1a, primera frase

Baden-Württembergisches Landesrichter- und -staatsanwalts-gesetz (Ley relativa a los Jueces y Fiscales del estado federado de Baden-Württemberg): en particular, el artículo 6, apartados 1 y 2

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El demandante, nacido el 20 de septiembre de 1960 y juez del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) solicita el aplazamiento de su jubilación.
- 2 Como juez federal, está sujeto a un límite de edad estricto que, con arreglo al artículo 48, apartado 3, segunda frase, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, para los nacidos en 1960 se sitúa en los 66 años y 4 meses de edad. La citada Ley no ofrece al demandante ninguna posibilidad de aplazar su jubilación, pues tal opción está expresamente excluida por su artículo 48, apartado 2.
- 3 Los funcionarios federales están sujetos al mismo límite de edad de 67 años (véase el artículo 51, apartado 1, de la Ley Federal de la Función Pública). Sin embargo, si concurren las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de la Función Pública, pueden aplazar hasta tres años el momento de su jubilación.
- 4 Asimismo, los jueces de Baden-Württemberg están sometidos a un límite de edad que actualmente se sitúa en los 67 años, a tenor, del artículo 6, apartado 1, de la Landesrichter- und -staatsanwalts-gesetz (Ley de Jueces y Fiscales) de dicho estado federado. Sin embargo, con arreglo al apartado 2, primera frase, del mismo artículo, estos últimos, cuando les corresponda jubilarse por haber alcanzado el límite de edad, tienen la posibilidad de aplazar su jubilación hasta un año, si bien no más allá del final del mes en que cumplan los 68 años.
- 5 Mediante escrito de 30 de septiembre de 2021, el demandante solicitó a la presidenta del Bundesgerichtshof que le comunicase su edad de jubilación mediante decisión recurrible. La presidenta, mediante escrito de 7 de octubre de 2021, le comunicó que el 31 de enero de 2027 alcanzaría el límite de edad de 66 años y 4 meses, por lo que al concluir ese mismo día accedería a la jubilación. El recurso interpuesto por el demandante contra este escrito fue desestimado por el Bundesministerium der Justiz (Ministerio Federal de Justicia).

- 6 El demandante insiste ante el órgano jurisdiccional remitente en su pretensión de poder ejercer el cargo de juez del Bundesgerichtshof más allá de la edad legal de jubilación y que, a tal efecto, se declare que no accederá a la jubilación al concluir el 31 de enero de 2027. Entre las partes del procedimiento es controvertida la cuestión, basada en el Derecho de la Unión, de si existe en este caso una desventaja por motivos de edad y, de ser así, si está justificada.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 7 El órgano jurisdiccional remitente podría emitir la declaración judicial que solicita el demandante, en el sentido de que este no accederá a la jubilación al concluir el 31 de enero de 2027, si los artículos 2, apartado 2, letra a), y 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78 hubiesen de interpretarse en el sentido de que se oponen a un límite de edad estricto establecido en el Derecho nacional, como el artículo 48, apartado 1, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, controvertido en el procedimiento principal, o si dichas disposiciones de la Directiva hubiesen de interpretarse en el sentido de que se oponen a la exclusión del aplazamiento de la jubilación, que el Derecho nacional impone a los jueces federales mediante el artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, controvertido en el procedimiento principal.
- 8 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia parece haber aclarado que un límite de edad estricto como el que establece el artículo 48, apartado 1, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura para los jueces federales constituye una discriminación directa por motivos de edad [véanse, por ejemplo, las sentencias de 21 de julio de 2011, Fuchs y Köhler, C-159/10 y C-160/10, EU:C:2011:508, y de 6 de noviembre de 2012, Comisión/Hungría, C-286/12, EU:C:2012:687, y de 3 de junio de 2021, Ministero della Giustizia (Notarios), C-914/19, EU:C:2021:430].
- 9 No obstante, cabe preguntarse si también existe una discriminación directa por motivos de edad ante el hecho de que el artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura priva al demandante de toda posibilidad de aplazar su jubilación, a pesar de que esto sí les está permitido a los funcionarios federales y (por ejemplo) a los jueces al servicio del estado federado de Baden-Württemberg.
- 10 A este respecto, la República Federal de Alemania ha alegado en la vista oral que, para responder a la cuestión de si existe una discriminación directa en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78, no cabe establecer una comparación entre el demandante, que es juez federal, y los funcionarios federales y jueces de los estados federados, ya que, en virtud del artículo 95, apartado 2, de la Constitución y del artículo 1, apartado 1, de la Ley de Nombramiento de los Jueces, los jueces federales son elegidos conjuntamente por el Ministro Federal competente y el Richterwahlausschuss (Comité de Elección de Jueces), y los nombra el Presidente Federal. La designación por parte del Comité de Elección de Jueces, compuesto por los 16 Ministros competentes de los estados federados y

por 16 diputados del Bundestag (Cámara Baja del Parlamento), presenta diferencias sustanciales con el nombramiento de los funcionarios federales y de los jueces de los estados federados, en particular por la mayor duración del proceso.

- 11 Sin embargo, a la vista de la amplitud de los términos con que se define el ámbito de aplicación de la Directiva (el artículo 3, apartado 1, habla de «todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos»), esta Sala tiende a admitir, en particular, una comparación entre el demandante como juez federal y los jueces del estado federado (de Baden-Württemberg). El diferente nombramiento de los jueces federales, los jueces de los estados federados y los funcionarios federales, que alega la República Federal de Alemania, podría ser relevante, en su caso, como justificación.
- 12 La respuesta a esta cuestión también es pertinente para la resolución del procedimiento principal. Si la diferencia de trato del demandante no se basara en una característica de las mencionadas en el artículo 1 de la Directiva 2000/78, no cabría afirmar de antemano que la disposición nacional del artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura establece una discriminación directa en el sentido del artículo 2, apartados 1 y 2, letra a), de la Directiva.
- 13 El artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78 establece que, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.
- 14 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros gozan de una amplia facultad de apreciación respecto al fin legítimo y los medios para alcanzarlo. Asimismo, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que no puede deducirse del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 que la falta de indicación en la normativa nacional de los objetivos que pueden considerarse legítimos conforme a dicha disposición tenga por efecto que se excluya automáticamente la posibilidad de que tal normativa esté justificada a la luz de aquella. Basta con que otros elementos propios del contexto general de la medida en cuestión permitan la identificación del objetivo que subyace a esta medida, a fin de posibilitar el ejercicio del control jurisdiccional sobre la legitimidad, idoneidad y necesidad de los medios empleados para lograr dicho objetivo (véanse las sentencias de 12 de enero de 2010, Petersen, C-341/08, EU:C:2010:4, apartados 39 y 40; de 5 de marzo de 2009, Age Concern England, C-388/07, EU:C:2009:128, apartado 45, y de 16 de octubre de 2007, Palacios de la Villa, C-411/05, EU:C:2007:604, apartado 57).

- 15 Para justificar la diferencia de trato por motivos de edad, la República Federal de Alemania ha alegado en el procedimiento judicial que el artículo 48, apartados 1 y 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura tiene por objeto conseguir una adecuada estratificación de la judicatura por edades, pues es la jubilación de los jueces más antiguos lo que permite el acceso de nuevos jueces a las plazas vacantes. Asimismo, la norma presenta ventajas en cuanto a la planificación del personal, ya que permite una renovación continuada y previsible de los puestos. Con ello se consigue que en la plantilla estén representadas todas las edades y se pueda incorporar oportunamente a las nuevas generaciones. De este modo, los jueces más veteranos pueden transmitir su experiencia a los más jóvenes, lo que redundaría en el interés general por una labor judicial de constante y alta calidad. De igual manera, esta solución toma en consideración el consenso social de que, a partir de cierto momento, los empleados más veteranos deban (y puedan) retirarse, dejando libres sus puestos para los más jóvenes y para los que empiezan en la profesión. A esto añade la República Federal de Alemania que, según la experiencia, con la edad se van deteriorando las facultades físicas y mentales, por lo que cada vez es mayor el riesgo de que los trabajadores no puedan cumplir adecuadamente con sus funciones, en perjuicio del empleador y del interés general, y también en detrimento del propio trabajador, que cada día ha de hacer un esfuerzo mayor por cumplir con su cometido. Alega la República Federal Alemana que también en cierta medida es legítimo que intervengan en la definición de los fines legítimos consideraciones de estabilidad presupuestaria.
- 16 Por otro lado, en la vista oral la República Federal de Alemania destacó de manera especial la posibilidad de planificar y prever el relevo del personal, habida cuenta de las particularidades que presenta la elección de los jueces federales.
- 17 Estas consideraciones, invocadas en justificación de la desigualdad de trato por motivos de edad, no son fáciles de localizar en la exposición de motivos de la ley. Solo la elevación del límite de edad del artículo 48, apartado 1, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, que se sitúa actualmente en los 67 años, se ha justificado reiteradamente invocando el cambio demográfico. En cambio, ni en la exposición de motivos ni en las actas de la tramitación parlamentaria se halla referencia alguna que revele el fin legítimo perseguido por el legislador federal con el artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, donde se excluye la posibilidad de aplazar la jubilación. En consecuencia, cabe preguntarse si a este respecto puede tratarse de «otros elementos» basados en el contexto general de la medida de que se trate.
- 18 La respuesta a esta cuestión también es pertinente para la resolución del procedimiento principal. Si estuviese vedado a la República Federal de Alemania invocar argumentos que solo han sido formulados en los escritos procesales, en relación con el artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura no habría elemento alguno que permitiese justificar una discriminación directa por motivos de edad a efectos del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78.

- 19 En cuanto a los términos «objetivo» y «razonable», procede cuestionar cuál es el contenido exacto que se ha de atribuir a estos conceptos. Esta cuestión se plantea ante las diferentes posturas existentes en la doctrina jurídica alemana acerca de cuál es la realidad a la que se refieren dichos términos (la diferencia de trato por motivos de edad o el fin legítimo), y de qué manera se han de interpretar estos conceptos.
- 20 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se aclare la cuestión de si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2000/78 exige un doble examen y, en caso de que lo exija, cuál es el elemento de referencia de cada uno de los dos exámenes del carácter razonable, una vez que este aparece dos veces mencionado en el tenor de la disposición.
- 21 La respuesta a esta cuestión también es pertinente para la resolución del procedimiento principal. En efecto, solo contando con la correcta interpretación del término podrá esta Sala examinar si, en particular, la exclusión de la posibilidad de aplazar la jubilación, que impone el artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, supera el examen jurídico realizado a la luz del Derecho de la Unión.
- 22 Por último, la Sala se plantea la cuestión de si la exclusión de la posibilidad de aplazar la jubilación, impuesta en el artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura y que se aplica a los jueces federales, puede ser incoherente a efectos del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78, en comparación con el artículo 53 de la Ley Federal de la Función Pública, que, en las condiciones allí establecidas, permite a los funcionarios federales aplazar su jubilación, y en comparación con (por ejemplo) el artículo 6, apartado 2, primera frase, de la Ley de Jueces y Fiscales de Baden-Württemberg, que ofrece la misma opción a los jueces al servicio de dicho estado federado.
- 23 Habida cuenta de la estructura federal de la República Federal de Alemania y las diferentes competencias legislativas que de ella se derivan para regular la jubilación de funcionarios y jueces, la Sala se plantea la cuestión de si cabe considerar siquiera la coherencia o incoherencia entre las disposiciones divergentes del Derecho federal y del Derecho del estado federado. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha recalado que no puede cuestionarse el reparto federal de competencias de un Estado miembro, puesto que este resulta amparado por la protección que confiere el artículo 4 TUE, apartado 2 (véase la sentencia de 12 de junio de 2014, Digibet y Albers, C-156/13, EU:C:2014:1756, apartado 34). A la inversa, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones que para él se derivan del Derecho de la Unión (véase la sentencia de 8 de septiembre de 2010, Carmen Media Group, C-46/08, EU:C:2010:505, apartado 69).
- 24 Por otro lado, la Sala se pregunta si, a la luz del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78, la disposición del artículo 48, apartado 2, de la

Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura constituye una disposición incoherente con el artículo 53 de la Ley Federal de la Función Pública, ya que el legislador federal permite a los funcionarios federales aplazar su jubilación en aras de unas condiciones de trabajo flexibles, saludables y orientadas a la familia, pero ese mismo legislador niega tal posibilidad a los jueces federales, pese a que para ellos parece igualmente probable la pérdida de ingresos debido a los períodos de reducción de jornada o de ausencia por causas familiares. Dicho de otra manera, con la misma argumentación se facilita, por un lado, el aplazamiento de la jubilación (por ejemplo, a los funcionarios federales: artículo 53, apartado 1a, de la Ley Federal de la Función Pública) y, por otro lado, se mantiene la exclusión categórica del aplazamiento de la jubilación para los jueces federales.

- 25 La respuesta a esta cuestión también es pertinente para la resolución del procedimiento principal. Si de la interpretación del artículo 6, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78 se dedujese que, desde el punto de vista de la incoherencia, se opone a la disposición nacional del artículo 48, apartado 2, de la Ley Alemana sobre el Estatuto de la Judicatura, el demandante podría reclamar con éxito que se declare mediante resolución judicial que no accederá a la jubilación al concluir el 31 de enero de 2027.